

AÑO 2016

**PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE GOBIERNO
JEFATURA DE POLICIA**



**LEY N° 3523
LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICIA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

LEY N° 3523**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de Ley:****LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA****TÍTULO I****EL MARCO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del sistema de seguridad pública de la provincia de Santa Cruz en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad.

Artículo 2.- A los fines de la presente ley se define como Seguridad Pública a la acción integrada del Estado para resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 3.- A los fines de la presente ley, se define como:

a) prevención, a las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar aquellos hechos que, dadas determinadas circunstancias y elementos objetivos y concurrentes, pudieran resultar delictivos, contravenciones o pudieran configurar actos atentatorios de la seguridad pública;

b) conjuración, a las acciones tendientes a neutralizar, hacer cesar o contrarrestar en forma inmediata los delitos o hechos en ejecución que resulten atentatorios de la seguridad pública, utilizando cuando sea necesario el poder coercitivo que la ley autorice y evitando consecuencias ulteriores;

c) investigación, a las acciones tendientes a conocer y analizar los delitos y hechos vulneratorios de la seguridad, sus modalidades y manifestaciones, las circunstancias estructurales y coyunturales en cuyo marco se produjeron, sus factores determinantes y condicionantes, las personas o grupos que lo protagonizaron como autores, instigadores o cómplices y sus consecuencias y efectos institucionales y sociales mediatos e inmediatos. Cuando la investigación se desarrolla en la esfera judicial, ella engloba a la persecución penal de los delitos consumados a través de las acciones tendientes a esclarecer la comisión de los mismos y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, individualizar a los responsables de los mismos y reunir las pruebas para acusarlos penalmente;

- d) cuerpo policial, fuerza policial o Institución Policial a la Policía de la Provincia de Santa Cruz;
- e) Fuerza de Seguridad al Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 4.- La Seguridad Pública implica la acción coordinada y la interacción permanente entre las personas y las instituciones del sistema democrático, representativo y republicano, particularmente, los organismos componentes del sistema institucional de seguridad ciudadana.

Artículo 5.- La Seguridad Pública es deber propio e irrenunciable del Estado de la provincia de Santa Cruz, que debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la inclusión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 6.- El Sistema de Seguridad Pública de la provincia de Santa Cruz tiene como finalidad la formulación, implementación y control de las políticas de seguridad pública desarrolladas en el ámbito local, aquellas referidas a las estrategias sociales de prevención de la violencia y el delito, así como a las estrategias institucionales de persecución penal, de seguridad preventiva comunitaria y de seguridad compleja.

Artículo 7.- Son objetivos del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia:

- a) facilitar las condiciones que posibiliten el pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales en la provincia de Santa Cruz;
- b) mantener el orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia, con excepción de los lugares sujetos a jurisdicción federal;
- c) proteger la integridad física de las personas, así como sus derechos y bienes;
- d) promover y coordinar los programas de disuasión y prevención de delitos, contravenciones y faltas;
- e) establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para evitar la comisión de delitos, contravenciones y faltas;
- f) promover la investigación de delitos, contravenciones y faltas, la persecución y sanción de sus autores;
- g) promover el intercambio de información delictiva en los términos de esta ley;
- h) dirigir y coordinar los organismos de ejecución de pena, a los fines de lograr la reinserción social del/ la condenado/a, en cumplimiento de la legislación vigente;

- i) establecer los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia;
- j) garantizar la seguridad en el tránsito, a través de la prevención del riesgo vial y el control de la seguridad vial;
- k) regular y controlar la prestación de los servicios de seguridad privada.

Artículo 8.- El Sistema de Seguridad Pública de la provincia de Santa Cruz está integrado por los siguientes componentes:

- a) el/la Gobernador/a;
- b) el Poder Legislativo de la Provincia;
- c) el Poder Judicial de la Provincia;
- d) el Pueblo de la Provincia de Santa Cruz a través de las diferentes instancias de participación comunitaria en los asuntos de la seguridad pública;
- e) el Consejo Provincial de Seguridad Vial;
- f) el Consejo Provincial de Seguridad Pública;
- g) el Ministerio Público Fiscal;
- h) el/la Ministro/a de Gobierno;
- i) el/la Secretario/a de Estado de Seguridad;
- j) la Policía de la Provincia de Santa Cruz;
- k) el Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Cruz;
- l) la Agencia Provincial de Seguridad Vial;
- m) la Dirección Provincial de Protección Civil.

CAPÍTULO III

DE LA CONDUCCIÓN POLÍTICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9.- El/la Gobernador/a, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, ejerce la conducción política superior del Sistema de Seguridad Pública.

Artículo 10.- El Ministro de Gobierno tendrá las siguientes funciones en lo que respecta a la presente ley:

- a) la elaboración, implementación y evaluación de las políticas y las estrategias de seguridad ciudadana y de las directivas generales y específicas necesarias para su gestión y control;
- b) la planificación estratégica basada en la elaboración y formulación de la estrategia institucional asentada en la realización del diagnóstico institucional y de los planes de reforma y modernización institucional, así como de las estrategias de control social e institucional de la violencia y de las diferentes modalidades delictivas;
- c) la gestión del conocimiento en materia de seguridad pública a través de la planificación, producción, coordinación y evaluación del conocimiento institucional referido a la situación y el desempeño de los componentes del sistema de seguridad pública, así como del conocimiento criminal referido a la situación del delito y la violencia en el nivel estratégico;
- d) la dirección superior de la Policía de la Provincia mediante la planificación estratégica, el diseño y formulación de las estrategias policiales de control de la violencia y el delito, la conducción y coordinación funcional y organizativa de las diferentes instancias y componentes de la misma, la dirección del accionar específico, así como también a las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas;
- e) la gestión administrativa general de la Policía de la Provincia en todo lo que compete a la dirección de los recursos humanos, la planificación y ejecución presupuestaria, la gestión económica, contable, financiera y patrimonial, la planificación y gestión logística e infraestructural y la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, todo lo cual se realizará a través de una unidad de organización administrativa especial;
- f) la dirección y coordinación del sistema de prevención de la violencia y el delito, especialmente en la formulación, implementación y/o evaluación de las estrategias de prevención social de la violencia y el delito;
- g) la coordinación integral de la participación comunitaria en asuntos de seguridad pública;
- h) la fiscalización del sistema de seguridad privada y la administración del régimen sancionatorio y de infracciones;
- i) la elaboración, implementación y evaluación de las políticas y las estrategias en materia penitenciaria y de reinserción social de los/as condenados/as, de las directivas generales y específicas necesarias para su gestión y control;
- j) la planificación, organización y ejecución de la capacitación, formación e investigación científica y técnica en materia de seguridad ciudadana tanto para el personal policial como para los/as funcionarios/as civiles y demás sujetos públicos y privados vinculados a la materia;
- k) la elaboración y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad vial;
- l) auditoría externa prevista en la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LA CONDUCCIÓN OPERATIVA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 11.- El/la Secretario/a de Estado de Seguridad tendrá a su cargo la Conducción Operativa de la Fuerza/s Policiales y de Seguridad Provinciales, asistiendo al Ministro/a de Gobierno en las funciones establecidas en el Artículo 10 de la presente norma, teniendo como funciones:

- a) asistir al Ministro de Gobierno en todo lo concerniente a la seguridad de la Provincia.
- b) formular las políticas públicas en materia de seguridad, coordinando, dirigiendo, supervisando y apoyando a la Policía de la Provincia;
- c) entender la cuestión carcelaria asegurando los extremos previstos por el Artículo 28 de la Constitución Provincial y la normativa vigente en la materia;
- d) planificar, coordinar, controlar las líneas de acción e intervención territorial en materia de seguridad ciudadana;
- e) desarrollar y entender las relaciones con otros organismos, instituciones, entes y/o reparticiones tanto del ámbito público como privado, Nacionales, Provinciales, Municipales e Internacionales, y con los demás poderes del Estado;
- f) asesorar, intervenir y proponer en la instrumentación, elaboración y perfeccionamiento de las normas y reglamentos atinentes a mejorar la seguridad pública y privada en todos sus aspectos;
- g) proponer y diseñar los planes, programas y proyectos de investigación de la política criminal;
- h) determinar y diseñar la logística del sistema de seguridad, coordinando la actuación y la actividad de la Policía de la Provincia;
- i) articular dispositivos de seguridad que coordinen la actuación de la Policía de la Provincia, sobre el diagnóstico diferenciado que tenga de fuente la participación comunitaria, la demanda social y la información criminal calificada;
- j) coordinar y ejecutar las acciones de prevención respuesta requerida para la protección civil de los habitantes ante hechos del hombre y de la naturaleza;
- k) entender en la coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial;
- l) intervenir en los procesos de evaluación de desempeño, ascensos del personal de la Policía de la Provincia y asignación de destinos y formulación del perfil de los ingresantes a la misma;
- m) atender en todo lo relativo al régimen disciplinario y del control de la Policía de la Provincia de acuerdo a la normativa vigente;
- n) establecer las políticas de gestión conducentes para el bienestar del personal policial, como a su vez dimensionar las necesidades de equipamiento de la Policía de la Provincia realizando las inversiones correspondientes;

o) atender las causas de la criminalidad con políticas de prevención social, interviniendo en la detección de delitos con carácter preventivo.

Artículo 12.- Es atribución del Poder Ejecutivo Provincial adecuar los mecanismos pertinentes a los efectos de adoptar la estructura organizativa funcional a los efectos de cumplimentar las funciones encomendadas por la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN Y LAS RELACIONES INTERJURISDICCIONALES

Artículo 13.- El Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad tendrá la función de coordinar el ejercicio de las respectivas funciones de los componentes del Sistema de Seguridad Pública para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, establecerá las formas y modalidades en que se articulará la acción de los distintos ministerios en apoyo a los esfuerzos que se desarrollen para la prevención integral del delito.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 15.- Es un derecho de los/as ciudadanos/ as y un deber del Estado de la Provincia promover la efectiva participación comunitaria en asuntos de seguridad ciudadana.

Artículo 16.- La participación comunitaria se efectiviza a través de la actuación de los Foros de Seguridad Ciudadana, que se constituyen mediante la reglamentación de la presente ley, como ámbito de participación y colaboración entre la sociedad civil y las autoridades, para la canalización de demandas y la formulación de propuestas en materia de seguridad ciudadana.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD

Artículo 17.- Las tareas que desarrolla el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad constituyen un servicio público esencial.

Artículo 18.- El personal policial y de seguridad debe adecuar su conducta, durante el desempeño de sus funciones, al cumplimiento en todo momento de los deberes legales y reglamentarios vigentes, realizando una actividad cuyo fin es garantizar la seguridad pública, actuando con el grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige y teniendo como meta la preservación y protección de la libertad, los derechos de las personas y el mantenimiento del orden público.

Artículo 19.- La actuación del personal policial y de seguridad se determina de acuerdo a la plena vigencia de los siguientes principios:

a) el principio de legalidad, por medio del cual el personal policial y de seguridad debe adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por la República, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego;

b) el principio de oportunidad, a través del cual el personal policial y de seguridad debe evitar todo tipo de actuación funcional innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o peligro que vulnere la vida, la libertad, los bienes u otros derechos fundamentales de las personas;

c) el principio de razonabilidad, mediante el cual el personal policial y de seguridad evitará todo tipo de actuación funcional que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria, que entrañe violencia física o moral contra las personas, escogiendo las modalidades de intervención adecuadas a la situación objetiva de riesgo o peligro existente y procurando la utilización de los medios apropiados a esos efectos;

d) el principio de gradualidad, por medio del cual el personal policial y de seguridad debe privilegiar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas en resguardo de la seguridad ciudadana;

e) el principio de responsabilidad, el personal policial y de seguridad es responsable personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevare a cabo infringiendo los principios enunciados precedentemente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a la administración pública.

Artículo 20.- Durante el desempeño de sus funciones, el personal policial y de seguridad debe adecuar su conducta a los siguientes preceptos generales:

a) actuar con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo la libertad y los derechos fundamentales de las personas;

b) no infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancias especiales o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad de las personas. Toda acción que pueda menoscabar los derechos de los/as afectados/as debe ser imprescindible y gradual evitando causar un mal mayor a los derechos de estos/as, de terceros o de sus bienes;

c) asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado y/o custodia;

d) no cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que supongan abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, persigan o no fines lucrativos, o consistan en uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía;

e) impedir la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con la que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de la conducta o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente;

f) mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario;

g) ejercer la fuerza física o la coacción directa en función del resguardo de la seguridad ciudadana, solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el/la funcionario/a del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del/la infractor/a y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar;

h) recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones a terceros ajenos a la situación;

i) cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable, armas de fuego, con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al/la funcionario/a del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas y el de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Artículo 21.- En ningún caso, el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, puede:

a) inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas;

b) influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país y la provincia, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo;

c) obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas por el solo hecho de su raza, fe religiosa, orientación o identidad sexual, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

Artículo 22.- Las órdenes emanadas de un/a superior jerárquico/a se presumen legales. El personal policial y de seguridad no guardará deber de obediencia cuando la orden de servicio impartida sea manifiestamente ilegal y atente contra los derechos humanos, su ejecución

configure manifiestamente un delito, o cuando provenga de autoridades no constituidas de acuerdo con los principios y normas contenidos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Santa Cruz. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

Si el contenido de la orden de servicio implicase la comisión de una falta disciplinaria leve o grave, el/la subordinado/a debe formular la objeción, siempre que la urgencia de la situación lo permita.

Artículo 23.- El personal policial y de seguridad debe comunicar inmediatamente a la autoridad judicial competente los delitos que llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 24.- El personal policial y de seguridad no está facultado para privar a las personas de su libertad, salvo que durante el desempeño de sus funciones deba proceder a la aprehensión de aquella persona que fuera sorprendida cometiendo algún delito o perpetrando una agresión o ataque contra la vida, integridad física o patrimonio de otra persona o existieren indicios y hechos fehacientes y concurrentes que razonablemente pudieran comprobar su vinculación con la comisión de algún delito de acción pública.

La privación de la libertad debe ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial competente y la persona detenida debe ser puesta a disposición de dicha autoridad en forma inmediata.

CAPÍTULO VIII

DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 25.- El personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la Provincia debe guardar una estricta representación de ambos géneros, ya sea para el acceso efectivo a cargos de conducción, como así también en todos los niveles y áreas.

Artículo 26.- Se promoverá a través de la reglamentación de la presente, la modificación de los patrones socioculturales estereotipados, con el objeto de eliminar prácticas basadas en el principio de superioridad de cualquiera de los géneros dentro de las Fuerzas Policiales y de Seguridad.

Artículo 27.- Se deberá promover como principios inherentes a favorecer y preservar las condiciones igualitarias entre ambos géneros:

- a) fomenta la plena integración de las mujeres a los puestos de mando y control respetando el régimen de carrera y el plan de ascensos establecidos a tal efecto;
- b) instituye y fomenta las acciones y disposiciones legales concretas tendientes a garantizar la paridad entre el trabajo realizado y la remuneración recibida en su consecuencia, entre hombres y mujeres;
- c) prohibirá todas las prácticas que impliquen cualquier forma de segregación y discriminación por estado civil o maternidad.

TÍTULO II

SOBRE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO I

OBJETIVO: JURISDICCIÓN Y FUNCIONES

Artículo 28.- La Policía de la Provincia de Santa Cruz es la Institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejerce por sí las funciones que las Leyes, Decretos y Reglamentos establecen, para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

Artículo 29.- La Policía de la Provincia depende jerárquica y funcionalmente del/la Gobernador/a a través del Ministerio de Gobierno; como representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción, debe proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo Provincial y hacer cumplir sus órdenes.

Artículo 30.- Ejercerá las funciones de Policía de Seguridad y Judicial en todo el Territorio de la Provincia, excepto aquellos lugares sujetos exclusivamente a la jurisdicción militar o federal.

Artículo 31.- La policía es instituida como un servicio técnico especializado e imparcial, que no podrá ser utilizado para ninguna finalidad de política partidaria, ni intereses personales que no se encuentren amparados por la presente ley. El personal policial debe abstenerse de toda participación en actividades políticas; cualquier transgresión a estas normas debidamente comprobadas, podrá determinar la inmediata baja de la Institución Policial.

Artículo 32.- El personal policial prestará colaboración y actuación supletoria y reciprocidad, en los casos previstos por la ley; a los Jueces Nacionales, de las Fuerzas Armadas, y a los Magistrados de la Administración de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz. Del mismo modo la cooperación será norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la Administración Pública, la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y la Gendarmería Nacional, en los asuntos que competan a estas Instituciones dentro del Territorio de la Provincia.

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares adquisitivos, probatorios y meramente administrativos, con otros policías provinciales, se ajustará a las normas establecidas por las leyes vigentes y los convenios y acuerdos aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 33.- Ausente la autoridad de la Policía Federal, Prefectura Naval, Policía de Seguridad Aeroportuaria o Gendarmería Nacional, el personal de la Institución está obligado a intervenir en hechos ocurridos en jurisdicción de aquellos, al sólo efecto de prevenir el delito, asegurar la persona del delincuente o realizar las medidas urgentes para la conservación de la prueba. Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos, objetos o instrumentos del delito si los hubiere.

Artículo 34.- Todos los componentes de la Institución, en cualquier momento y lugar de la Provincia, podrán ejercer la jurisdicción territorial para la ejecución de actos propios de sus funciones de Policía de seguridad y judicial, siempre que los mismos cumplan con los demás requisitos exigidos por la ley.

Artículo 35.- La norma del artículo anterior será aplicable, cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que el procedimiento se realice de modo excepcional en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla, en razón del cargo;
- b) que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención otro funcionario competente para actuar y en condiciones de hacerlo;
- c) que el personal interviniente, por razón de número, u otra circunstancia no satisfaga las exigencias del procedimiento. En estos casos se estará en atención al pedido de colaboración inmediata, o circunstancias razonables indicadoras de intervención necesaria.

Artículo 36.- Los actos ejecutados por un empleado que no tuviera competencia en el lugar de procedimiento siempre que tuviese facultad para realizarlo y reúna los demás requisitos exigidos por la ley, serán válidos para todos sus efectos.

Artículo 37.- Cuando personal de la Policía de la Provincia, por la persecución inmediata de delinquentes, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables o, a falta de ella las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la Policía del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

Artículo 38.- La Policía de la Provincia de Santa Cruz podrá, con respecto a toda institución análoga Nacional o Provincial:

- a) realizar convenios con otras Policías Nacionales y Provinciales con fines de cooperación recíproca y ayuda mutua que faciliten la actuación policial, de acuerdo con las recomendaciones de los diversos congresos de Policía celebrados en el país. Dichos convenios estarán supeditados a la aprobación o ratificación posterior del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) practicar con las Policías Nacionales y Provinciales intercambios de fichas, datos estadísticos informes y toda otra diligencia de coordinación que fuera necesaria;
- c) mantener relaciones con las Policías Extranjeras, especialmente de países limítrofes con fines de cooperación y coordinación internacional, en la persecución de los delinquentes y en todo lo que se refiere a las actividades de los tratantes de personas, traficantes de estupefacientes, saboteadores, espías, contrabandistas de armas, falsificadores de monedas y demás delitos reprimidos por convenciones internacionales de la que nuestro país sea signatario;
- d) organizar secciones y gabinetes especializados en el aludido intercambio internacional o interno especialmente en lo concerniente a las obligaciones emergentes de los tratados nacionales con países extranjeros ratificado en los convenios policiales signados en los congresos de la materia;
- e) en aquellos procedimientos que no sean materia de legislación procesal, la Policía de la Provincia podrá realizar convenios con las instituciones similares nacionales y provinciales "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo Provincial;

f) intervenir en todos los actos de migración que afecten directa o indirectamente a la provincia de Santa Cruz y en que la Policía se encuentre facultada por Ley, Decreto-Ley, Decreto y Resoluciones de la Dirección Nacional de Migraciones.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD

Artículo 39.- La Policía de Seguridad tiene por fin el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito y sus causas.

Artículo 40.- A los fines del artículo anterior, corresponde a la Policía de la Provincia:

a) prevenir y conjurar toda perturbación del orden público garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza;

b) asegurar la plena vigencia de los Poderes del Estado, el orden Constitucional y el libre ejercicio de las Instituciones de la Democracia;

c) proveer la custodia policial del/a Gobernador/a de la Provincia, adoptando para ello todas las medidas necesarias;

d) impedir las consecuencias dañosas para la vida e integridad física de las personas y la propiedad cuando sean amenazadas por un peligro inminente o en caso de siniestro o calamidad pública, prestando auxilio a los amenazados o a las víctimas;

e) desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios disponibles;

f) asistir a las personas con capacidad restringida y/o padecimientos en su salud mental, que se encuentren en los lugares públicos, dando intervención a los familiares, parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos, se dará intervención a los Organismos de Salud y Ministerio Desarrollo Social, dando intervención a la Justicia. Cuando por razones de riesgo inminente para sí o para terceros, deberán ser trasladados al Centro de Salud y dar inmediata intervención a la Justicia;

g) recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial y leyes complementarias en la materia, procediendo similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos;

h) intervenir en la realización de reuniones públicas para mantener el orden y prevenir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas;

i) vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres;

j) auxiliar en materia de Seguridad Vial a la Autoridad de Aplicación establecido mediante la Ley 2417 y su modificatoria Ley 3286, como así también Decretos Reglamentarios;

k) dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego en colaboración directa con las unidades especializadas, y otros estragos por sí, o coordinadamente con las autoridades Nacionales, Provinciales y Comunales;

l) intervenir mediante el control respectivo en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas;

m) concurrir a la ejecución de las leyes y ordenanzas municipales en cuanto se le atribuya especialmente esa competencia;

n) proveer servicios de "policía adicional" dentro de su jurisdicción, en los casos y forma que determine la reglamentación.

Artículo 41.- En función de Policía de Seguridad, la Policía de la Provincia en ejercicio de sus atribuciones, dispondrá de las siguientes facultades:

a) dictar reglamentaciones cuando sean imprescindibles para poner en ejecución disposiciones legales que se le refieran a impartir órdenes, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinen;

b) aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Santa Cruz autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del Artículo 196 (o norma que en futuro lo reemplace), por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión;

c) expedir certificados policiales conforme a los reglamentos en vigencia;

d) controlar el movimiento de pasajeros en hoteles, casa de hospedajes y establecimientos afines, en cuanto interese a la función de Policía de Seguridad y en cumplimiento de leyes y/u ordenanzas respectivas;

e) controlar documentación personal de conductores y pasajeros que se encuentren en circulación, a los fines de verificar el cumplimiento de las leyes de tránsito. Controlar conductores y pasajeros de los que se encuentren en circulación en el transporte público;

f) mediar, en forma conciliatoria, de oficio o a petición de parte en conflictos e incidentes entre particulares, cuando pudiere originar violencias o desórdenes.

Artículo 42.- Las facultades que resulten de los artículos anteriores no excluyen otras que en materia no prevista y con relación al orden y seguridad pública y a la prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Este ejercicio se ajustará a los principios, derechos y garantías constitucionales, los principios y protocolos de actuación policial y las órdenes emanadas de autoridad competente con las formalidades que la ley exige, sin perjuicio del derecho que corresponden a los particulares según las leyes para concurrir ante la autoridad judicial o administrativa, cuando considerase injusta o innecesariamente restringido sus derechos o desconocidas sus garantías y sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios por cualquier exceso en el ejercicio de la autoridad.

CAPÍTULO III

DE LA POLICÍA JUDICIAL

Artículo 43.- La Policía Judicial tiene por misión averiguar la comisión de los delitos, practicar las diligencias necesarias para asegurar sus pruebas y descubrir a sus autores o partícipes, entregándolos a la autoridad judicial.

Artículo 44.- En el ejercicio de la Función de Policía Judicial, en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia, le corresponde:

- a) investigar los delitos, practicando las diligencias necesarias, con arreglo de lo establecido en los Códigos de Procedimientos en Materia Penal;
- b) prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la administración de justicia;
- c) proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención, dictados por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma;
- d) cooperar con la justicia nacional y provincial para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional;
- e) realizar las pericias que soliciten los Jueces Federales y Provinciales, en los casos y forma que determinará la reglamentación. La designación judicial, obrará como suficiente título habilitante;
- f) perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva;
- g) secuestrar elementos y efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos;
- h) organizar el archivo de Antecedentes de procesados, contraventores e identificados, mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregados a otra autoridad; sus constancias solo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezca la reglamentación;
- i) concurrir a la escena del hecho, debiendo procurar la preservación de todo elemento que pueda servir de prueba, e informar sobre el estado de cosas, personas o lugares conforme a los principios y técnicas de la Policía Científica;
- j) adoptar los recaudos necesarios y conducentes a fin de asegurar la cadena de custodias de las evidencias colectadas;
- k) auxiliar a los miembros del Ministerio Público Fiscal, en la investigación de los hechos punibles, prestándoles la colaboración y el asesoramiento necesario y brindándoles el pertinente apoyo profesional.

Artículo 45.- El Preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la Ley Procesal, cuando el Juez se haga cargo de las actuaciones sumariales, no importando esa actuación una subordinación permanente, tácita o expresa. Fuera de ese caso los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente, por razones de organización.

Artículo 46.- El Reglamento respectivo podrá disponer reglas de competencia y unificación de los procedimientos policiales, para la mejor aplicación de la Ley Procesal y de las normas emergentes de esta ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS FUNCIONES

Artículo 47.- Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidas y merecerán plena fe, sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vías legítimas.

Artículo 48.- REQUIÉRESE de los jueces competentes, las autorizaciones formales para allanamiento de domicilios, conforme a las normas y a los fines que determina el Código Procesal Penal. Los resultados de allanamientos de domicilio por pesquisas, detenciones, secuestros u otras causas se comunicarán a los jueces correspondientes con las formalidades de estilo, sin perjuicio de anticiparlo por los medios de que se disponga, a la brevedad posible. La autorización judicial no será imprescindible para entrar a los establecimientos públicos, en los que se dará solamente aviso de atención. Sin perjuicio de regirse conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz vigente en lo atinente a los allanamientos sin orden judicial.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A AMBAS FUNCIONES

Artículo 49.- Los nombres, uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia de Santa Cruz, para uso de la Institución y su personal, como así también las características especiales de sus unidades, vehículos, son exclusivos y no deberán ser utilizados en forma igual o similar, por ninguna persona ajena a la Repartición o Institución Pública o privada. Ningún organismo público ni privado, podrá utilizar la denominación de "Policía", ni el nombre de sus unidades, comprensiva del ejercicio del poder de policía de seguridad, ni utilizar grados de jerarquía policial, y que induzcan a confusiones.

Artículo 50.- Queda prohibido el uso de la denominación "Policía de la Provincia", en toda publicación que no fuera oficial de la Institución. Esta prohibición alcanzará al mencionar textos, revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanado de personas o entidades privadas tipo de documentación, en forma tal que pudieran dar lugar a confusión, en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia de Santa Cruz o ser expedidos por esta Institución. La violación de esta prohibición traerá aparejada multas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN Y MEDIOS

Artículo 51.- La Policía Provincial dispondrá de fondos y recursos humanos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales y servicios auxiliares, conforme a la Ley de Presupuesto. El Ministerio de Gobierno adaptará las provisiones presupuestarias que resulten necesarias para asegurar el normal funcionamiento de la Policía de la Provincia.

Artículo 52.- Los recursos humanos asignados a la Policía de la Provincia se desdoblán en los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal Policial;
- b) Personal Civil.

Artículo 53.- Los efectivos del Agrupamiento Personal Civil, no excederán de las necesidades impuestas por las actividades que no corresponden efectivamente al personal policial, conforme a esta ley y las disposiciones complementarias de la misma. El Personal Civil, por ninguna causa ejercerá cargos de nivel superior policial. Solo serán llamados a ejercer cargos o funciones afines con su especialización o categoría administrativa. Serán transferidos al Cuerpo Profesional Policial, conforme a su título o especialidad, de acuerdo a las necesidades del servicio y a las vacantes que se generen.

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las regulaciones necesarias para determinar el alcance previsto en el Artículo 52.

CAPÍTULO VII

DE LA JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 55.- La Policía de la Provincia de Santa Cruz se organizará en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional.

Artículo 56.- La Policía de la Provincia se organizará de la siguiente forma:

- a) Jefatura - Subjefatura;
- b) Superintendencias:
 - i. Policía de Seguridad.
 - ii. Policía Judicial e Investigaciones.
 - iii. Personal, Instrucción y Derechos Humanos.
 - iv. Administración, Planificación y Desarrollo.
 - v. Bomberos.

Artículo 57.- Las Superintendencias se organizarán conforme lo determine la reglamentación de esta ley, en los niveles de Direcciones Generales, Departamentos y Divisiones.

Artículo 58.- Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia la organización de los servicios a nivel de Sección o inferiores.

CAPÍTULO VIII

NIVEL SUPERIOR POLICIAL

Artículo 59.- El Nivel Superior Policial será ejercido por el Jefe de Policía de la Provincia el que será secundado por el Subjefe de Policía de la Provincia.

Artículo 60.- El Cargo de Jefe de Policía, será desempeñado por la persona que designe el Poder Ejecutivo Provincial que posea idoneidad para desempeñar dicha función. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia. Este cargo no se considerará como formando parte de la carrera policial y el haberlo desempeñado no será título suficiente para ingresar al cuerpo en otra forma que la prevista en esta ley. En caso de ser desempeñado por personal de carrera de la Institución, mantendrá su cargo de revista mientras dure su gestión debiendo pasar a retiro una vez producido el cese. Asimismo deberá acreditar dos (2) años de residencia continua o diez (10) años de residencia alternada en el territorio de la Provincia.

Artículo 61.- El Jefe de Policía tendrá rango y atribuciones de Subsecretario. La asignación salarial que percibiere será la que fije el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 62.- Serán funciones principales del Jefe de Policía de la Provincia, la conducción de la Institución Policial y ejercer la representación de la misma ante otras autoridades.

Artículo 63.- Son atribuciones y deberes del Jefe de Policía de la Provincia en particular:

- a) proveer a la organización y control de los servicios de la Institución, en todo el territorio de la Provincia;
- b) proponer al Poder Ejecutivo Provincial los nombramientos, ascensos y bajas del personal policial y civil de la Policía;
- c) asignar destinos al personal policial y civil de la Institución y disponer los pases traslados y permutas, conforme a la reglamentación correspondiente;
- d) acordar las licencias ordinarias especiales extraordinarias y excepcionales del personal policial y civil de la Institución, conforme a las normas que determine la reglamentación;
- e) ejercer las facultades disciplinarias que determine la Ley del Personal Policial;
- f) conferir los premios policiales instituidos y recomendar a la consideración del personal, los procedimientos que fueren calificables como de mérito extraordinario y las iniciativas que procuren beneficios a la Institución y al servicio;

- g) ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asignen en cuanto a la inversión de fondos y el régimen financiero de la Institución;
- h) crear, modificar o suprimir normas reglamentarias internas, para mejorar los servicios y facilitar el desarrollo institucional cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas;
- i) propiciar ante el Poder Ejecutivo Provincial, la sanción de los decretos destinados a modificar normas de los reglamentos "generales" y "orgánicos principales" para adaptarlas al nivel alcanzado en la evolución institucional;
- j) proponer a las autoridades judiciales las medidas que estime necesarias, o convenientes para el mejor desempeño de las funciones de Policía Judicial, que competen a la Institución y para obtener las más armónicas relaciones entre los órganos de la Administración de Justicia y la Policía de la Provincia;
- k) proveer lo conducente al debido cumplimiento de las funciones de Policía Judicial y de Seguridad en todo el territorio de la Provincia, conforme a lo determinado por los Códigos, Leyes, Decretos y otras disposiciones legales.

Artículo 64.- Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente el Jefe de Policía de la Provincia contará con las Asesorías necesarias y será secundado por un Subjefe de Policía y una organización denominada Plana Mayor Policial.

Artículo 65.- El cargo de Subjefe de Policía será cubierto por un Comisario General en actividad nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial. Tendrá asiento en la Ciudad Capital de la Provincia y percibirá una asignación especial que será determinada para el cargo por la Ley de Presupuesto.

Artículo 66.- Serán funciones del Subjefe de Policía:

- a) colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo con sus derechos y obligaciones en los casos de ausencia;
- b) ejercer la Jefatura de la Plana Mayor Policial, conforme lo determinara el Reglamento Orgánico de la misma;
- c) presidir el Tribunal Disciplinario para Oficiales Superiores y Jefes, rubricando sus dictámenes;
- d) presidir la Junta de Calificaciones para ascensos de Oficiales Superiores y Jefes de la Institución;
- e) proponer formalmente los cambios de destino fundados en razones de servicio, conforme a los estudios realizados con la intervención de la Superintendencia de Personal, Instrucción y Derechos Humanos;
- f) intervenir en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal;
- g) toda función atinente al cargo y jerarquía.

Artículo 67.- En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Jefe y Subjefe de la repartición, las funciones de aquel serán asumidas por el Superintendente de mayor antigüedad, quien por encontrarse a cargo temporariamente de la Jefatura de Policía, no deberá dictar disposiciones u órdenes que se opusieren a la política institucional y normas impuestas con carácter permanente por los titulares de los cargos mencionados.

CAPÍTULO IX

DEL ASESORAMIENTO Y APOYO TÉCNICO DE LA JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 68.- Directamente del Jefe de Policía de la Provincia, dependerán equipos de apoyo técnico permanente. En razón de los asuntos de su competencia, estas dependencias recibirán las siguientes denominaciones:

- a) Dirección General de Asuntos Internos;
- b) Dirección General de Asuntos Legales;
- c) Dirección General de Despacho y Relaciones Públicas.

Artículo 69.- La Dirección General de Asuntos Internos tiene por misión la sustanciación de actuaciones administrativas relacionadas con asuntos disciplinarios del personal policial previsto en la ley y reglamentación. Para tal fin tendrá la facultad de investigar todos los aspectos que atañen a la conducta del personal policial de la Institución ante transgresiones graves a normas administrativas, internas o generales vigentes, tanto en su ámbito de trabajo y también en la vida privada, en cuanto atañe a su condición de agente de la Institución y como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. También tendrá por función investigar y prevenir actos de corrupción, de brutalidad y acoso policial, apremios ilegales y violación de los Derechos Humanos, como así efectuar el control del estado patrimonial del personal policial. Actuará de oficio o por orden del Jefe de Policía.

Artículo 70.- Corresponderá a la Dirección General de Asuntos Legales, las funciones de asesoramiento jurídico a la Jefatura de Policía y a la Plana Mayor Policial. Tendrá a su cargo ejercer la defensa letrada en los casos en que la Policía sea parte como actora o demandada o en los que deba tomar intervención en toda clase de juicios o procesos judiciales o administrativos. También asumirá la defensa gratuita del personal policial que fuere objeto de acusaciones o sospechas, ante los Tribunales penales con asiento en la Provincia, por hechos normales ocurridos en o con motivo del servicio cuando le fuese ordenado.

Artículo 71.- La Dirección General de Despacho y Relaciones Públicas tendrá como misión desarrollar las acciones que hagan al mejoramiento permanente de la imagen institucional, propendiendo a la previsión y desarrollo de una relación directa e inmediata en los ámbitos internos y externos de la Policía de la Provincia; recibir y tramitar el despacho de todas las dependencias, organizando y llevando el archivo de las actuaciones de la Policía de la Provincia.

Artículo 72.- Las Direcciones Generales destacadas en el presente Capítulo se organizarán conforme lo determina la Reglamentación de esta ley.

CAPÍTULO X

DE LA PLANA MAYOR POLICIAL

Artículo 73.- La Plana Mayor Policial será el organismo del planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollen en la Provincia de Santa Cruz, conforme se determinará en el "Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial".

Artículo 74.- El Jefe de Policía, con el asesoramiento de la Plana Mayor Policial, asegurará la oportuna y eficiente intervención de los recursos de la Institución, en todos los asuntos que las leyes, decretos y disposiciones vigentes asignan a su competencia.

Artículo 75.- Por aplicación de los principios de extensión posible del control y agrupamiento de las actividades compatibles e interrelacionadas, la Plana Mayor Policial se integrará del siguiente modo:

- a) Sub-Jefe de Policía (Jefe de la PMP);
- b) Superintendente de Policía de Seguridad;
- c) Superintendente de Personal, Instrucción y Derechos Humanos;
- d) Superintendente de Administración, Planificación y Desarrollo;
- e) Superintendencia de Policía Judicial e Investigaciones;
- f) Superintendencia de Bomberos. Podrán participar de las reuniones periódicas, otros Jefes de la Institución, a instancia del Jefe de Policía. Los Jefes de las unidades regionales del interior de la Provincia, participarán como cuerpo asesor.

CAPÍTULO XI

DE LAS SUPERINTENDENCIAS

Artículo 76.- Las Superintendencias son los organismos organismos de conducción superior, que tendrán a su cargo el planeamiento, coordinación y control de las actividades que les asigna la presente ley. En los asuntos específicos de su competencia, impartirán directivas obligatorias para todas las dependencias policiales de igual e inferior nivel orgánico.

Artículo 77.- Los cargos de Superintendentes, serán ejercidos por Oficiales Superiores de la Institución con el grado de Comisarios Generales, designados por Resolución del Ministro de Gobierno a propuesta del Jefe de Policía.

Artículo 78.- Se podrá hacer excepción a lo establecido en el artículo precedente, poniendo a cargo del despacho de la Superintendencia a un Oficial Superior de menor jerarquía a la indicada.

Artículo 79.- La Superintendencia de Policía de Seguridad, es el órgano superior de conducción operativa y tendrá a su cargo la ejecución, coordinación y control de todas las operaciones generales y especiales de seguridad pública, que se desarrollen en todo el ámbito provincial, la preservación del orden y seguridad pública y, prevención de hechos criminales, con arreglo a lo normado en el Título II, Capítulo III de la presente ley, sobre la función de la Policía de Seguridad.

Artículo 80.- La Superintendencia de Policía Judicial e Investigaciones tendrá a su cargo la coordinación de los servicios especializados de prevención y conjuración de los delitos dentro de la jurisdicción provincial e intervenir en todo cuanto importen en la relación con el Poder Judicial de acuerdo a lo normado en el Título II, Capítulo IV de la presente ley, sobre la función de la Policía Judicial.

Artículo 81.- La Superintendencia de Personal, Instrucción y Derechos Humanos, tendrá responsabilidad sobre los asuntos relacionados con los integrantes de la Policía de la Provincia en relación al reclutamiento de acuerdo a las necesidades de la institución; gestionar los cambios de situación de revista de acuerdo con la reglamentación; formar profesionalmente y capacitar funcionalmente al personal de la Policía de la Provincia, atendiendo la diagramación y evaluación de las carreras y/o cursos de formación para el personal ingresante y la capacitación, adiestramiento, entrenamiento, perfeccionamiento y/o actualización permanente a lo largo de la carrera profesional en la institución; como así también, arbitrar las medidas conducentes al bienestar de los integrantes de la Institución velando plenamente por los Derechos Humanos.

Artículo 82.- La Superintendencia de Administración, Planificación y Desarrollo, tendrá a su cargo todo lo relativo al régimen económico-financiero de la Institución, ejerciendo el contralor administrativo en el orden patrimonial y el planeamiento estratégico de la seguridad, su organización, ejecución, control y coordinación de las necesidades de la Institución policial.

Artículo 83.- La Superintendencia de Bomberos, tendrá como misión coordinar todas las tareas tendientes a prevenir y neutralizar siniestros que ocurran contra bienes materiales, personas y la reducción de los daños que los mismos pueda causar al medio ambiente, en todo el territorio de la Provincia.

TÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS POLICIALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUDITORÍA EXTERNA POLICIAL

Artículo 84.- CRÉASE en la órbita del Ministerio de Gobierno con dependencia directa del Secretario de Estado de Seguridad, la Auditoría Externa Policial, que tendrá como misión principal realizar controles normativos, de procedimientos, por resultados y por impactos del funcionamiento de la Policía de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 85.- La Auditoría Externa Policial intervendrá:

a) en el control de las actividades y procedimientos que realice la Policía de la Provincia en aquellos casos que se denuncien, o en los que razonablemente se puedan presumir irregularidades;

b) realizará las investigaciones administrativas, sustanciará los sumarios administrativos y propondrá al/la Secretario/a, cuando corresponda las sanciones a aplicar. Cuando de los hechos investigados se pueda presumir la comisión de delitos, la Auditoría, comunicará dicha circunstancia al/la Secretario/a a los fines de las presentaciones judiciales que pudieran corresponder;

c) elaborará un informe anual sobre el desempeño de la institución en materia de Violencia Institucional, Derechos Humanos y Discriminación.

Artículo 86.- El Auditor Externo será elegido mediante concurso público de oposición y antecedentes. No pudiendo ser ni haber sido miembro de la Policía de la provincia o haber tenido vínculos laborales ni institucionales con ella.

TÍTULO IV

SOBRE EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

MISIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 87.- El Servicio Penitenciario Provincial es una Fuerza de Seguridad de la Provincia de Santa Cruz destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Artículo 88.- El Servicio Penitenciario Provincial estará constituido por:

- a) Dirección Ejecutiva;
- b) institutos, servicios y organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
- c) personal que integre el cuerpo Penitenciario Provincial;
- d) personal civil, para el cual regirán disposiciones legales que correspondan y no las de la presente ley.

Artículo 89.- La Dirección Ejecutiva es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Provincial, el que tiene a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia, guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de la libertad en el territorio de la Provincia de Santa Cruz y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 90.- El Servicio Penitenciario Provincial dependerá del Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Gobierno.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 91.- Son funciones del Servicio Penitenciario Provincial:

- a) velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental;
- b) promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad;
- c) participar en la asistencia pos-penitenciaria;
- d) producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda;
- e) asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria;
- f) cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad;
- g) contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social;
- h) asesorar en materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción nacional o provincial.

Artículo 92.- Por medio de la reglamentación de la presente la Autoridad de Aplicación fijará las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Penitenciario Provincial para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y DESIGNACIONES

Artículo 93.- La Dirección Ejecutiva del Servicio Penitenciario Provincial estará a cargo de un funcionario nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial, el que deberá poseer preferentemente, título universitario habilitante afín a la función.

Artículo 94.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará por medio de la reglamentación de la presente ley la Estructura Orgánica Funcional que tendrá la Dirección Ejecutiva del Servicio Penitenciario Provincial, como así también la modalidad de designación.

CAPÍTULO IV

JUNTA ASESORA DE EGRESOS ANTICIPADOS

Artículo 95.- En virtud a lo contemplado por la Ley Nacional 24.660 "Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad" conforme a lo establecido en su Capítulo II "Modalidades Básicas de Ejecución" y el Artículo 185 de la citada ley, la Junta Asesora de Egresos Anticipados será el organismo técnico-criminológico facultado para emitir dictámenes criminológicos.

Artículo 96.- La reglamentación de la presente establecerá como estará constituida la Junta Asesora de Egresos Anticipados.

CAPÍTULO V

CONSEJO CORRECCIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 97.- El Consejo Correccional al que refiere el Artículo 185 Inciso g) de la Ley Nacional 24.660 "Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad" funcionará en todos los establecimientos penitenciarios dependientes de la Dirección Ejecutiva del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 98.- La reglamentación de la presente determinará como estará integrado el Consejo Correccional, como así también, sus funciones.

CAPÍTULO VI

MISIÓN Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 99.- La misión de los agentes penitenciarios comprende la realización de las funciones de seguridad asignadas por el Artículo 91º a la Dirección Ejecutiva del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 100.- El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta ley y a los reglamentos que le conciernen.

Artículo 101.- Es obligatoria la cooperación recíproca del personal de Servicio Penitenciario Provincial con la Policía de la Provincia de Santa Cruz y demás Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales.

CAPÍTULO VII

ESTADO PENITENCIARIO Y ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 102.- La reglamentación de la presente, establecerá el conjunto de derechos y obligaciones para los agentes pertenecientes al Servicio Penitenciario Provincial; como así también, el grado de organización en cuanto al agrupamiento, jerarquías y grados.

Artículo 103.- Asimismo, deberá considerarse en la reglamentación de la misma lo concerniente al personal penitenciario en cuanto:

- a) situación de revista;
- b) ingreso;
- c) formación y capacitación profesional;
- d) fijación de destino y asignación de funciones;
- e) calificaciones;
- f) ascensos;
- g) régimen de servicio;
- h) régimen de licencias y permisos;
- i) régimen disciplinario;
- j) egreso;
- k) nombramientos, promociones, remociones y convocatorias;
- l) reincorporaciones;
- m) agentes en situación de retiro;
- n) otros que la Autoridad de Aplicación crea corresponder.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 104.- Las normas establecidas por la presente ley de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Cruz, se complementarán con las que contengan los reglamentos "orgánicos principales" de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial, que se aplicarán mediante Decretos del Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO II**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 105.- La Dirección Policial Penitenciaria creada mediante Ley 3224 continuará ejerciendo las funciones inherentes a su competencia, hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial efectivice el funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial establecido en el Título IV de la presente ley.

Artículo 106.- DERÓGASE la Ley 688 "Ley Orgánica Policial".

Artículo 107.- La presente ley cumple con los principios de la Ley Nacional 24.660 de "Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad"; como así también deberá ajustarse su reglamentación a dichos contenidos.

Artículo 108.- Dentro del plazo de su reglamentación, el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Gobierno podrá suscribir los convenios necesarios con organismos internacionales, nacionales o provinciales especializados en esta actividad a los efectos de lograr el alcance de lo establecido por la presente norma.

Artículo 109.- El Poder Ejecutivo Provincial, en lo que respecta al Título IV "Sobre el Servicio Penitenciario Provincial", tendrá como plazo para su reglamentación un término no mayor a los trescientos sesenta (360) días corridos desde su aprobación. Para el resto del contenido de la presente ley deberá reglamentarla en un plazo no mayor a los noventa (90) días corridos.

Artículo 110.- El texto de la presente ley será publicado y distribuido sin cargo a todo el Personal Superior y Cadetes de la Policía de la Provincia.

Artículo 111.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 6 de Diciembre de 2016.-

Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ

Presidente

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 2367

RIO GALLEGOS, 27 de Diciembre de 2016.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 6 de diciembre del año 2016; y

CONSIDERANDO: Que mediante la citada ley, se **APRUEBA** la Ley de Seguridad Pública;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-N° 1553/16, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 3523 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 6 de diciembre del año 2016, mediante la cual se **APRUEBA** la Ley de Seguridad Pública. -

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dra. Alicia Margarita KIRCHNER
GOBERNADORA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Dr. Fernando Miguel Basanta
MINISTRO DE GOBIERNO PROVINCIA DE SANTA CRUZ